



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Suaita, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687704089001-2023-00060-00.

La presente demanda divisoria será inadmitida por las siguientes razones:

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022 impone la carga de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de la misma y sus anexos a su contraparte, a su canal digital y en el evento en que no se conozca este, a la dirección física en caso de saberse dicha dirección.

En este caso, el togado actor ha informado que cada uno de los demandados poseen dirección electrónica; por tanto, debió enviar copia digital de la demanda junto con sus anexos a los demandados y aportar la constancia de ello a este despacho. así mismo, deberá cumplir las cargas de: i) afirmar bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ii) si bien, se dio a conocer cómo se obtuvo la dirección electrónica que informa, no se allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; exigencias previstas en el artículo 8 de la mencionada ley.



DE LA CABIDA DEL INMUEBLE OBJETO DE PRETENSION DIVISORIA.

En el dictamen que a esta demanda se acompaña, si bien, existe identidad en la cabida que se dice allí concluida o encontrada por el perito, con la que señalan los títulos y certificación IGAC; este despacho, de conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente radicado 2023-0032 que culminó por rechazo y que versa sobre la división del mismo inmueble aquí involucrado; de su análisis se advierte que aunque el perito es el mismo, en el primero de los procesos mencionados afirmó que la cabida es de 10 hectáreas 937 metros cuadrados¹, y hoy para este nuevo proceso informa que es de 9 hectáreas, lo que al juzgado causa enorme cuestionamiento, pues al parecer, según se advierte, para el arribo a las conclusiones de uno y otro informe pericial, el perito además de ser el mismo utilizó igual método e instrumentos.

Es relevante mencionar que en esa oportunidad la demanda fue inadmitida entre otras razones para que la parte actora adelantara ante la autoridad catastral correspondiente, la respectiva actualización de la cabida, por las razones que en el auto admisorio se consignó.²

Si el ajuste realizado en el dictamen pericial que hoy se presenta tiene como propósito ajustar en el mero papel la cabida, siendo materialmente otra, para así obviar el trámite de actualización o corrección, el profesional que signa el informe y quienes de conocer del hecho, utilicen el medio de prueba para inducir en error al juez, podrían ser acreedores de las consecuencias de que trata el artículo 86 del CGP, en concordancia con lo señalado en el artículo 453 del CP.

¹ [01- DemandaIntegradaDivisionMaterial.pdf](#)

² [06- AutoInadmiteDivisorio.pdf](#)



De no ser lo anterior, deberá el perito adicionar el informe pericial aclarando³ porqué la relevante divergencia entre la pericia cuya fecha de visita fue el 15 de junio de 2022 y la que hoy se presenta, cuya fecha de visita es 10 de febrero de 2023, si ambas son del mismo inmueble y la variante es de 10.937 metros cuadrados.

Aunque no es causal de inadmisión, pero ante la pretensión de división material, de la revisión de anotación No 002 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división, se advierte que el fundo se halla afectado con prenda, razón por la que la parte actora deberá allegar con el escrito de subsanación las informaciones necesarias para el enteramiento del acreedor, respecto de la existencia del presente proceso.

Lo anterior, en atención a que si bien, las reglas del proceso divisorio, constantes en el C.G.P., no exigen citar a los acreedores hipotecarios o prendarios, como tampoco se les puede compeler a participar en el proceso, lo cierto es que, para la vista del despacho, el acreedor es sin duda interesado, y por ello, se muestra necesario que conozca la condición de sus posibles nuevos deudores de cara a la prenda y también para que, si llegare el caso, quien eventualmente concorra como comprador a la almoneda del inmueble, pueda saber a la fecha del remate, el valor de la acreencia de prenda y así conozca a ciencia cierta, lo que pagará por el bien prendado que compra, sin así, caer en error al creer que ha pagado el precio por la totalidad del inmueble libre de cargas.

En el acápite de pruebas se enlista la escritura pública N° 160 de fecha 19 de septiembre de 2011, emanada de la notaría Notaria Única del Círculo de Suaita y revisado el contenido probatorio que acompaña el libelo genitor no se encuentra incorporado dicho documento notarial; sin embargo, en el acervo aportado si se halló la escritura pública n° 191 de fecha 6 de noviembre de 2012, de la

³ Numeral 3 del artículo 43 en concordancia con el numeral 5 del artículo 42 del CGP.



misma entidad notarial que no está enlistada. Por tanto, se debe corregir según corresponda.

En consecuencia, dando aplicación analógica de lo estatuido en numeral 3, artículo 93 del C. G del P. y, como el cumplimiento de lo aquí señalado reclama un replanteamiento significativo del libelo, se ordenará a la parte demandante presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria de división, formulada por Eladio Castillo Camacho y Carmen Yolanda Castillo Camacho, contra Briceida Camacho Talero, Felix Antonio Jiménez Camacho, Gonzalo Jiménez Camacho, Luz Mirian Jiménez Camacho, Maricela Jiménez Camacho y Rosana Jiménez Camacho por las razones dadas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: Notifíquese electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de la sede judicial de este, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Proceso: Divisorio

Demandante: Eladio Castillo Camacho y otra

Demandado: Briceida Camacho Talero y otros

Rad: 687704089001-2023-00060-00